

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO ELECTORAL

> **EXPEDIENTES:** SX-JDC-6667/2022 Y SX-JE-74/2022, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y OTROS

TERCERO INTERESADO EN EL EXPEDIENTE SX-JE-74/2022: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO LANDA

México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral, promovidos por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA

LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 1 Ariel Osbaldo Ramos González, Luis Eduardo García Gómez, Javier Barragán Ruiz y Verónica Esperanza Calvo, 2 ostentándose como Síndico, Presidente y Regidores del Ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- FLIMINADO. FUNDAMENTO ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,4 ordenó el pago de dietas y declaró la inexistencia de violencia política en contra del citado Síndico.

ÍNDICE

CLIMADIO DE	LA DECISIÓN	
SUMARIO DE	ADECISION	4

¹ También se les podrá mencionar como *los promoventes*.

² También se les podrá mencionar como parte actora, actores o promoventes..

³ En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable o TEEO

⁴ En adelante podrá citarse como Instituto local.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

ANTECEDENTES	5
I. El contexto	5
II. Del trámite y sustanciación de los medios de ir	. •
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Acumulación	13
TERCERO. Tercero interesado	14
CUARTO. Causales de improcedencia	15
QUINTO. Requisitos de procedencia	17
SEXTO. Suplencia de la queja	20
SÉPTIMO. Estudio de fondo	21
OCTAVO. Protección de datos personales	51
RESUELVE	52

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia controvertida, debido a que los hechos en que el actor del juicio ciudadano hace descansar la presunta violencia política en su contra fueron motivo de una diversa cadena impugnativa en donde se determinó que no aportó alguna prueba que la demostrara.

Por otra parte, en relación con el procedimiento de terminación de mandato, son correctas las consideraciones de la responsable respecto a que dicho procedimiento por sí mismo, no puede ser considerado como constitutivo de violencia política; además de que la copia simple de una denuncia penal es insuficiente para tener por acreditada dicha violación.

Asimismo, al determinar la invalidez del procedimiento de

terminación anticipada de mandato se restituyó al actor en su cargo de Síndico Municipal con todo el cúmulo de derechos y atribuciones inherentes y, en caso de que cualquiera de éstos fuera afectado, tiene expedito su derecho para acudir a exigir su cumplimiento ante el Tribunal local.

Finalmente, se determinan inoperantes los agravios planteados en el juicio electoral por el Presidente e integrantes del Ayuntamiento, dado que éstos consisten en una mera reiteración de lo expuesto en la demanda instada contra el acuerdo del Instituto local respecto de la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y de la Regidora de Hacienda, de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, la cual ya fue analizada por el tribunal responsable, y las consideraciones correspondientes superaron las del aludido acuerdo.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Calificación de la elección ordinaria. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019 el Consejo General del Instituto



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Local, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve. En esta resultaron electas y electos para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARIEL OSBALDO RAMOS GONZÁLEZ	LÁZARO RAMOS ABENDAÑO
SINDICATURA	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO	JOSÉ CRUZ RÍOS
REGIDURÍA DE HACIENDA	ALEJANDRA JACQUELINE BARRAGÁN CORRES ,	REYNA RODRÍGUEZ BARRAGÁN
REGIDURÍA DE OBRAS	LUIS EDUARDO GARCÍA GÓMEZ	MARCELINO GÓMEZ SIERRA
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JAVIER BARRAGÁN RUIZ	JOSÉ ANTONIO BARRITA SIERRA
REGIDURÍA DE SALUD	VERÓNICA ESPERANZA RAMÍREZ CALVO	MARÍA GÓMEZ

2. Solicitud del cabildo. El once de marzo de dos mil veintiuno, el presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, remitieron al instituto local documentación relacionada con la terminación anticipada de mandato del Síndico y de la Regidora de Hacienda del referido

municipio, mediante asamblea comunitaria de veinticinco de febrero de esa anualidad, lo cual se les hizo de conocimiento por conducto del instituto local, mediante los oficios IEEPCO/DESNI/ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 e IEEPCO/DESNI/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021.

- 3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI- ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021. El Consejo General del Instituto local, calificó como no válida la Asamblea Comunitaria en la que se determinó la conclusión anticipada de mandato del Síndico Municipal y de la Regidora de Hacienda, de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, por no haberse realizado bajo los parámetros de certeza y consecuentemente no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.
- 4. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con el procedimiento de terminación de mandato, así como con la determinación del Instituto Local de declararlo como no válido, en diversas fechas de agosto, septiembre y diciembre de dos mil



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> veintiuno, se promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, por lo que el tribunal local integró los juicios locales identificados con las claves JDCI/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021. JDCI/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA PÚBLICA/2021, INFORMACIÓN JDCI/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113. FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL. AMBAS TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 y JDCI/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021.

> 5. Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (acto impugnado). El once de abril de dos mil veintidós⁵, el Tribunal local emitió sentencia en los expedientes JDCI/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021, JDCI/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

_

⁵ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

INFORMACIÓN PÚBLICA/2021, JDCI/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 y JDCI/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 acumulados, y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021, ordenó el pago de dietas al Síndico Municipal, y declaró inexistente la violencia política en su contra.

- II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación.⁶
- **6. Demanda.** El dieciocho de abril siguiente, los promoventes presentaron sendos escritos de demanda ante el Tribunal local para impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede.
- 7. **Recepción y turno.** El veintiséis de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal las demandas y anexos correspondientes. El mismo día, el Magistrado Presidente por ministerio de ley ordenó integrar los expedientes SX-JDC-6667/2022 y SX-JE-74/2022 y turnarlos a

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

- 8. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar las demandas y, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió los medios de impugnación.
- 9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación desde dos vertientes: a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la integración de un ayuntamiento, y violencia política en contra de uno de los integrantes; y b) por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción.
- 11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y

X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c), y X, 173, párrafo primero, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 19, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 12. Cabe mencionar que, conforme lo resuelto por la Sala superior en el SUP-REC-55/2018, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas.
- 13. Además, respecto de la vía denominada juicio electoral es de precisar que esta es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.
- 14. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en

.

⁷ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".8

SEGUNDO. Acumulación

- 16. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que se cuestiona la misma sentencia, esto es, la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDCI/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 y sus acumulados.
- 17. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, procede decretar la acumulación del juicio electoral SX-JE-74/2022 al diverso SX-JDC-6667/2022, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.
- 18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

-

⁸ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

19. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

- 20. En el juicio electoral SX-JE-74/2021 se reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:
- 21. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se reconozca el carácter de tercerista, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.
- 22. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados transcurrió de las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de



abril del año en curso, a la misma hora del veintidós de abril siguiente⁹.

- 23. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las dieciséis horas con veinticuatro minutos del veintiuno de abril, resulta evidente que su presentación fue oportuna.¹⁰
- 24. Legitimación e interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien fue parte en el juicio primigenio y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el compareciente alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado en lo que le beneficia.

CUARTO. Causales de improcedencia

25. El tercero interesado señala que el juicio electoral en cuestión es improcedente, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, debido a la falta de legitimación activa de la parte actora y por falta de interés jurídico, ya que la actora y actores tuvieron el carácter de autoridad en la instancia primigenia y con esa calidad resultaron vinculados en la resolución que pretenden controvertir.

⁹ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 29 del expediente principal del referido expediente SX-JE-74/2022.

¹⁰ Tal como se observa a foja 30 del referido expediente.

- 26. Refiere que es aplicable al caso la jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".
- 27. Asimismo, argumenta que los promoventes carecen de interés jurídico, ya que promueven por propio derecho y la resolución no les irroga perjuicio en su esfera personal, pues la sentencia local solo confirmó tener por no válida la revocación de mandato de él y la Regidora de Hacienda.
- 28. A juicio de esta Sala Regional, tal causal de improcedencia es infundada, ya que si bien, la y los promoventes del juicio electoral comparecieron en su carácter de autoridad responsable al juicio primigenio, lo cierto es que en el juicio JDCI/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021, resuelto en la sentencia controvertida, tuvieron la calidad de actores y no de autoridad responsable, lo que a juicio de esta Sala Regional es suficiente para cumplir con el requisito de legitimación.
- 29. En cuanto al interés jurídico, si bien es cierto que no se determinó la existencia de violencia política a cargo de los integrantes del Ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, de un análisis preliminar



de la sentencia controvertida, se advierte que el pago de dietas al que se condenó al Ayuntamiento fue una consecuencia de haber declarado infundados los agravios expuestos en la instancia primigenia por los citados promoventes del juicio electoral, lo que en todo caso guarda relación con el estudio de fondo.

30. De ahí que no le asista razón al tercero interesado respecto a las causales de improcedencia hechas valer.

QUINTO. Requisitos de procedencia

- 31. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:
- 32. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las cuales consta el nombre y firma de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de sus impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.
- 33. **Oportunidad.** Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.
- 34. En el caso, las demandas se presentaron de manera oportuna, toda vez que la sentencia que se combate fue emitida

el once de abril del año en curso y se notificó a los actores el doce siguiente¹¹, con lo cual el plazo referido transcurrió del trece al dieciocho de abril, sin contar el sábado dieciséis y diecisiete de ese mes.

- 35. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES". 12
- **36.** Por tanto, si las demandas se presentaron el dieciocho de abril, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.
- 37. Legitimación e interés jurídico. En el caso del juicio SX-JDC-6667/2022 se cumple con el requisito en análisis, al tratarse de un ciudadano que acude por propio derecho y cuenta con interés jurídico al ser parte actora en el juicio ciudadano local cuya resolución considera que le causa una afectación, pese a haberle resultado favorable a sus pretensiones, ya que estima que se dejaron de tomar en cuenta determinados parámetros que podían beneficiarle en mayor medida.
- 38. Además, cuenta con interés jurídico porque estima que la determinación de la autoridad señalada como responsable es

¹¹ Consultable a partir de la página 805 del accesorio uno del expediente SX-JDC-6667/2022 mismo que se encuentra en archivo electrónico.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBu squeda=S&sWord=8/2019.



PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

contraria a sus intereses.

- Por lo que hace al juicio electoral SX-JE-74/2022, se cumple con los requisitos, en atención a lo expuesto en la instancia primigenia.
- 40. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal responsable.
- 41. En efecto, porque el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas. Por tanto, no está previsto el agotar algún otro medio de impugnación o recurso a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada.
- 42. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Suplencia de la queja

43. Esta Sala Regional estima que se debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la parte actora, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o

comunidades y sus integrantes.

- 44. Lo anterior, porque los promoventes de ambos juicios se auto adscriben como indígenas del municipio de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, y controvierten una sentencia que confirmó el acuerdo por el cual se declaró inválida la terminación anticipada de mandato del Síndico y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, el cual se rige por sistemas normativos indígenas.
- **45**. No obstante, debe precisarse que las pretensiones de los promoventes de ambos juicios son contradictorias entre sí; por ende, la referida suplencia se encuentra acotada por los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, máxime que las y los promoventes de ambos juicios tienen calidad indígena.
- 46. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES". 13

18

Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008.



SÉPTIMO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

- 47. La pretensión del actor del juicio SX-JDC-6667/2022 consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se tenga por acreditada la violencia política que dice haber recibido por parte de los integrantes del Ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y se dicten en su favor medidas de reparación integral.
- **48.** Como sustento de su pretensión el actor formula agravios que pueden ser clasificados en los siguientes temas.
 - Falta de exhaustividad y violación al derecho a una tutela judicial efectiva por no haber dictado medidas para ejercer en plenitud su cargo.
 - II. Omisión de valorar pruebas para acreditar la violencia.
 - III. Indebida motivación ya que sí se acreditan los elementos para configurar la violencia política, pero la responsable realizó de manera incorrecta el test, ya que si ha sido discriminado por su condición étnica y por tener una opinión distinta al presidente municipal.
- **49**. Por su parte, los promoventes del juicio SX-JE-74/2022 pretenden que se revoque la resolución controvertida, así como

el acuerdo primigenio del Instituto Electoral local que declaró como no válida la terminación de mandato del Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda del Municipio de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca. Como sustento de tal pretensión, formulan agravios relacionados con los siguientes temas.

- Indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable se basó en el precedente SUP-REC-55/2018.
- II. Omisión de aplicar una perspectiva intercultural porque analizó de manera incorrecta los requisitos de validez de terminación anticipada de mandato.
- III. Omisión de valorar la documentación que le fue remitida el veintitrés de junio.

Método de estudio

- **50**. Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en un orden distinto al propuesto por la parte actora.
- **51**. Así, en estima de esta Sala Regional, lo procedente es analizar en primer lugar y de forma conjunta los agravios formulados por los actores del juicio electoral, ya que éstos se encaminan a revocar la determinación de confirmar la declaración de inválida de la revocación de mandato como Síndico del promovente del juicio ciudadano; en tanto que éste



pretende mejorar lo ya alcanzado con dicha declaración de invalidez.

- **52.** De esta forma, en caso de resultar fundados los agravios expuestos en el juicio electoral ningún efecto práctico tendría estudiar lo expuesto por el actor del juicio ciudadano, pues dichos argumentos carecerían ya de sustento jurídico alguno.
- 53. Ahora bien, en caso de desestimarse los planteamientos del juicio electoral se realizará el análisis de lo expuesto por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, iniciando con los argumentos relacionados con la falta de valoración de pruebas y la indebida motivación respecto a la violencia política hecha valer por el actor, ya que guardan una estrecha relación.
- 54. Lo anterior, sin que ello genere perjuicio alguno a las partes, ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se realiza al análisis de los agravios.

Análisis de los agravios SX-JE-74/2022

- I. Indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable se basó en el precedente SUP-REC-55/2018, el cual es inaplicable.
- II. Omisión de aplicar una perspectiva intercultural

porque la responsable analizó de manera incorrecta los requisitos de validez de terminación anticipada de mandato.

- III. Omisión de valorar la documentación que le fue remitida el veintitrés de junio.
- 55. En la demanda del juicio electoral, el Presidente e integrantes del Ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, refieren que la autoridad responsable de forma incorrecta fundamentó y motivó su decisión en las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-55/2018, e incluso utilizó de manera literal argumentos tomados de dicha ejecutoria, pero dicho asunto se refiere a otro municipio con características distintas a ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
- **56.** En concepto de los actores, a diferencia del precedente, en este caso no existe un conflicto comunitario y la decisión de terminación de mandato no fue sobre todos los integrantes del ayuntamiento.
- 57. Por otra parte, aducen que la autoridad responsable analizó de forma incorrecta los "requisitos de validez de terminación anticipada de mandato" en virtud de que no era necesario que la convocatoria a la asamblea general comunitaria señalara



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

expresamente que el tema a tratar era la revocación de mandato porque no existe un conflicto en la comunidad; además de que la convocatoria fue ampliamente difundida en la comunidad.

- **58.** Además de ello, se garantizó el debido proceso del Sindico y la Regidora de Hacienda, ya que se ordenó notificarles personalmente y estuvieron en la asamblea, pero se retiraron.
- **59.** Asimismo, señalan que no existe falta de certeza, como señaló la responsable, ya que no existe ninguna inconformidad por parte de los asambleístas o un miembro de la comunidad respecto a que se le haya restringido la información respecto al tema a analizar.
- **60**. Finalmente señalan que el Instituto local omitió valorar el acta de asamblea en donde se ratifica la terminación de mandato que le fue remitida el veintitrés de junio de dos mil veintiuno.
- 61. A juicio de esta Sala Regional, los argumentos referidos son inoperantes, toda vez que consisten en una mera reiteración de la demanda primigenia instada contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 del Consejo General del Instituto local, respecto de la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y de la Regidora de Hacienda, de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, la cual ya fue analizada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y las

consideraciones correspondientes superaron las del aludido acuerdo.

- 62. En efecto, de la lectura de ambas demandas se advierte que el contenido de la de este juicio federal es idéntico al de la promovida ante el Tribunal local en contra del citado acuerdo IEEPCO-CG-SNI- ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021.
- **63**. En estas condiciones, los agravios expuestos por los promoventes ya fueron desestimados por el Tribunal local y en esta instancia omiten controvertir las consideraciones correspondientes.
- 64. Ciertamente, al analizar dichos planteamientos, el Tribunal local estableció que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato debe cumplir con los principios de certeza participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.
- 65. No obstante, en la convocatoria correspondiente no se estableció que la finalidad era terminar los cargos anticipadamente, las faltas que se les atribuían al Sindico y Regidora –como faltar a sus labores y abandono del cargo—; así también refirió el Tribunal local que los asistentes no tuvieron elementos para tomar una decisión libre e informada,



considerando que no sólo se involucraba el derecho del voto pasivo de tales concejales, sino el derecho del voto activo de la ciudadanía que los eligió como sus representantes, por lo que tenían el derecho de analizar previamente la determinación que en su caso se llegara a tomar.

- 66. También señaló que no se había aplicado incorrectamente el criterio sostenido en el expediente SUP-REC-55/2018, ya que, con independencia que en el municipio de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA no existe un conflicto intracomunitario, ello no quiere decir que la ciudadanía de la comunidad en cuestión no debía tener la información a tratar en dicha asamblea electiva, máxime que lo que se pretendía discutir llevaba inmersa la posible vulneración de derechos político electorales del Síndico Municipal y de la Regidora de Hacienda.
- 67. De igual forma, señaló que no bastaba que se hubiera difundido la convocatoria, puesto que está debía contener el asunto a tratar, máxime cuando se estaba en presencia de una posible conculcación de derechos, al tratarse del tema de terminación anticipada de mandato de dos de los integrantes del Ayuntamiento.
- **68**. Al respecto, también consideró que, en el caso, la posible perjudicada era una mujer indígena, por lo que, además de atender a una perspectiva intercultural también se debía resolver con perspectiva de género

- **69.** Aunado a ello, determinó que la base para realizar el procedimiento de revocación de mandato era la supuesta inasistencia a sesiones de cabildo o el abandono del cargo, pero que previamente, en los expedientes JDCI/22/2021 y JDC/29/2021 se acreditó la omisión de convocar al Síndico Municipal y a la Regidora de Hacienda.¹⁴
- 70. En este tema, el Tribunal local señaló que la asamblea no cumplía con el principio de certeza, participación libre e informada y violaba la garantía de audiencia porque tratándose del abandono del cargo de un integrante del Ayuntamiento, la Ley Orgánica Municipal refiere el procedimiento a seguir sin que se establezca la posibilidad de ser revocada por la asamblea.
- 71. Así, determinó que, si "la autoridad municipal consideró que existía un abandono del cargo, debió agotar el procedimiento contemplado en la normativa electoral y no en su caso convocar a asamblea en donde se determinara la terminación anticipada de mandato".
- 72. En estas condiciones, la demanda del juicio electoral soslaya las razones expuestas por el Tribunal responsable y reitera sus argumentos en contra del acuerdo primigenio; circunstancias que derivan en la **inoperancia** de sus agravios.
- **73**. Al haberse desestimado los planteamientos formulados en el juicio electoral, lo procedente es analizar los planteamientos del juicio para la protección de los derechos político-electorales

-

¹⁴ Foja 41 de la sentencia controvertida (foja 496 del cuaderno accesorio 4).



del ciudadano SX-JDC-6667/2022

74. Análisis de los agravios SX-JDC-6667/2022

- I. Omisión de valorar pruebas para acreditar la violencia.
- II. Indebida motivación ya que sí se acreditan los elementos para configurar la violencia política, pero la responsable realizó de manera incorrecta el test, ya que si ha sido discriminado por su condición étnica y por tener una opinión distinta al presidente municipal.
- 75. En estos temas señala el actor que la responsable declaró la inexistencia de la violencia política bajo el argumento de que el procedimiento de terminación anticipada de mandato promovido por los integrantes del ayuntamiento, por sí solo no se traduce en violencia política, pero no tomó en cuenta las pruebas aportadas, como lo es la denuncia penal que presentó ante el agente del ministerio público de Ejutla de Crespo, por intento de homicidio.
- **76.** A decir del actor, la responsable no analizó dicha probanza y solo se limitó a trascribir el marco conceptual y resoluciones de esta Sala Regional y de la Sala Superior de este Tribunal.
- 77. En concepto del demandante, el Tribunal local no consideró que a partir de la promoción de sus juicios se le han proferido humillaciones, insultos, violencia, represión por parte del Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, e incluso, un atentado contra su vida, pues el trece de septiembre de dos mil veintiuno fue atacado con disparos de arma de fuego cuando circulaba en su motocicleta; esto último le ha provocado daño emocional a él y a su familia.

- **78.** A juicio del actor existen suficientes elementos de prueba que demuestran la violencia política en su contra, pero no fueron valorados por el Tribunal local.
- 79. Por otra parte, señala que la responsable realizó de manera incorrecta un test para acreditar la existencia de la violencia política, ya que las autoridades municipales lo han discriminado por ser indígena y por tener una opinión distinta a la del Presidente Municipal, por lo que, a su juicio, ello encuadra en una de las categorías previstas en el artículo 1 constitucional.
- **80**. Finalmente, a decir del promovente, la violencia política sí se actualiza porque quedó demostrado que el Presidente Municipal atentó contra su vida, lo cual tiene una significación política.
- 81. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, debido a que los hechos en que el actor hace descansar la presunta violencia política en su contra –salvo lo relativo al procedimiento de terminación de mandato y el posible atentado cuando circulaba en una motocicleta– fueron motivo de análisis en el diverso expediente JDCI/29/2021¹⁵ referido por el propio actor y, en su momento, esta Sala Regional confirmó la sentencia

-

¹⁵ Acumulado al JDCI/22/2021



emitida en dicho expediente, considerando, entre otras cuestiones, que sí se llevó a cabo el análisis y que el actor no aportó alguna prueba que demostrara la citada violencia política.

- 82. Por otra parte, en relación con el procedimiento de terminación anticipada de mandato, son correctas las consideraciones de la responsable respecto a que dicho procedimiento por sí mismo, no puede ser considerado como constitutivo de violencia política y, finalmente, aunque no se analizaron los hechos que refiere el actor haber sufrido cuando circulaba en una motocicleta, el documento con el que dice demostrar tal acontecimiento tiene un valor meramente indiciario y, por lo mismo, insuficiente para tenerse por acreditado.
- **83**. En efecto, de las constancias¹⁶ y la ejecutoria dictada en los expedientes SX-JE-200/2021 y SX-JDC-1367/2021, del índice de esta Sala Regional se advierte que en la demanda que dio origen al juicio local JDCI/29/2021 el actor expuso los siguientes hechos que consideró como constitutivos de violencia política en su contra:
 - Que desde el inicio de la administración municipal el Presidente Municipal nunca aceptó que el actor fuera el Síndico Municipal y lo insultaba diciéndole, entre otras cosas, "tu no eres mi gente" "tu no debiste estar en este

¹⁶ Lo que se invoca como hecho notorio, al formar parte de expedientes que se encuentran en esta Sala Regional, mismos que se relacionan directamente con la litis planteada, invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

lugar", tu sólo me estorbas".

- Que el Presidente Municipal empezó a obstruirle el cargo negándole toda información relacionada con la cuenta pública municipal.
- Que también era discriminada su esposa porque no se le permitió integrarse al DIF municipal, como era costumbre en el municipio.
- Que la violencia se agudizó por intervenir para pedirle al Presidente Municipal que dejara de maltratar a la Regidora de Hacienda.
- Que el doce de marzo de dos mil veintiuno fue insultado con palabas altisonantes por el Presidente Municipal ante los demás integrantes del cabildo, quienes solo se rieron.
- Que era discriminado ya que lo ignoraban por completo, le negaban las llaves de la oficina, le negaban toda información, no lo convocaban a sesiones, no se le permitía entrar al palacio municipal y si lograba entrar a la oficina la Secretaria Municipal lo sacaba por indicación expresa del Presidente Municipal.
- Que el Presidente Municipal y los regidores llamaron al Alcalde Municipal para que hiciera las funciones del actor; pero que al reclamarle al Presidente Municipal este se enfureció y entre otras cosas le dijo: "... tú no vales, tú no eres nada" "te pido que te largues de una vez por todas y no regreses de lo contrario atente a las consecuencias".





TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- Que no le daban viáticos y que era discriminado por el Presidente Municipal, ya que este le ordenó a la secretaria y al tesorero que no le obedecieran, ya que era un inútil.
- Que no se le tomó en cuenta para nombrar al tesorero, a la secretaria municipal y a los policías.
- Que recibía un trato diferenciado en cuanto al pago de viáticos y de dietas.
- Que en la segunda quincena de agosto de 2020 fue agredido verbalmente por el Presidente Municipal, el regidor de obras, la regidora de salud, el regidor de educación. Entre otros insultos, el regidor de obras le gritó "ya lárgate, si regresas te voy a matar" y el tesorero "tú ya no vas a venir, porque si vuelves vas a ver lo que te va a pasar..."
- Que el tesorero le dejó de otorgar las dietas por órdenes del Presidente Municipal.
- Que se le negaba la documentación sobre los informes financieros y trimestrales.
- Que se le negaba el uso de vehículos oficiales y se le obligada a utilizar transporte público o su vehículo particular.
- Que en octubre y noviembre de 2020 el Presidente municipal lo buscó para para pedirle que firmara documentos bajo amenaza, sin revisar ni saber de su

contenido.

- Que en el mes de diciembre de 2020 fue agredido y le dijeron que no había trabajo para él, que esperara hasta que lo llamaran si necesitaban alguna firma.
- Que en el mes de enero de 2021 no se le permitió entrar a la oficina y lo amenazaron que si seguía insistiendo lo iban a meter a la cárcel; que le permitirían el ingreso si se sumaba con ellos para sacar a la regidora de Hacienda incluso le ofrecieron 1000 pesos para tratarla mal.
- Que a esa fecha el presidente municipal, los regidores el tesorero municipal y la secretaria municipal le impiden ingresar a la oficina, lo tienen trabajando afuera no le dejan ver documentos del municipio, no lo toman en cuenta en las obras que realiza el municipio y, le obligan a firmar los expedientes sin saber su contenido además de que no pierden la oportunidad de agredirlo delante de otras personas
- Que el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno el Presidente Municipal en confabulación con los regidores de obras, educación y salud hicieron una supuesta asamblea para destituirlo de su cargo.
- **84.** Al respecto, el Tribunal Local determinó que se actualizaba la obstrucción del cargo del actor, entre otras cuestiones, por no convocarlo a sesiones y porque no acreditaron que contara con los recursos necesarios para ejercer sus funciones.



- TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.
 - 85. No obstante, en relación con la violencia política a que aludía el actor, el Tribunal local estableció que para poder actualizarse era necesario que se acreditara que las afectaciones sufridas tuvieron como móvil algunas de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º constitucional y el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no quedaba demostrado, ya que de las documentales aportadas por el actor no se desprendía alguna tendiente a demostrar que las entonces responsables hubieran ejercido violencia política en su contra.
 - **86.** Asimismo, que, si bien se había advertido una obstrucción del cargo, lo cierto es que ésta se desprendió de documentales que aportó la responsable, no así por el actor, por lo que no se podía generar la convicción de que la supuesta violencia política haya ocurrido, aunado a que no había mayores elementos que lo demostraran.
 - 87. Ahora bien, dichas consideraciones fueron controvertidas ante esta Sala Regional en la demanda que dio origen al expediente SX-JDC-1367/2021 y, entre otros argumentos, el actor planteó que era discriminado por sus características personales, toda vez que no habla muy bien español, no tiene estudios, es campesino, y por su forma de vestir y su origen étnico.
 - 88. En la resolución correspondiente esta Sala Regional determinó que que la responsable sí realizó el estudio de la violencia política alegada por el actor; sin embargo, eran correctas las consideraciones del Tribunal local, pues de las

documentales aportadas por el Síndico Municipal, no se desprendía que existiera alguna que demostrara que, en efecto, las autoridades locales hubieran ejercido violencia política en su contra.

89. Es decir, que de las pruebas aportadas por el Síndico Municipal ante la instancia local, se advertía que presentó diversas documentales consistentes en una copia simple de su credencial para votar; copia simple de su credencial de acreditación como Síndico Municipal expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; acuses de los informes mensuales 2020 que rindió como Síndico al Agente del Ministerio Público y; acuses de los informes mensuales 2021 que rindió como Síndico al Agente del Ministerio Público.

- 90. Así, esta Sala Regional determinó que el actor no lograba comprobar sus afirmaciones de que se hubiera acreditado violencia política en su contra.
- 91. Finalmente, esta Sala Regional sostuvo que, con independencia de lo manifestado por el actor, si bien la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las y los integrantes de comunidades indígenas; lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL", siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

- **92.** En estas condiciones, esta Sala Regional determinó que, si el recurrente señalaba que fue violentado, le correspondía demostrar con diversas pruebas fehacientes ante la instancia local a fin de que se tuviera oportunidad de valorar, analizar y en su momento y determinar lo conducente conforme a derecho.
- 93. Vinculado con ello, se estableció que el Síndico Municipal solicitaba medidas de reparación integral a fin de que se garantizara el ejercicio de su cargo; sin embargo, éstas se determinaron improcedentes ya que no quedó acreditada la violencia política alegada en su contra.
- 94. Por otra parte, esta Sala Regional determinó que el Tribunal local debió analizar los argumentos del actor sobre los actos tendentes a la destitución del actor como Síndico Municipal; por lo tanto, decidió modificar la sentencia impugnada a efecto de que se escindieran de su escrito de demanda los planteamientos referentes a la destitución de su cargo y se analizaran en un juicio diverso.
- 95. En estas condiciones, aunque el actor nuevamente haya referido en su demanda que dio origen al juicio JDCI/75/2021 los hechos descritos como constitutivos de violencia política, lo cierto es que estos ya habían sido analizados mediante resoluciones del Tribunal local, y esta Sala Regional, en su oportunidad confirmó que no quedaron acreditados; determinación que ya

quedó firme.

- 96. Así pues, los argumentos sobre violencia política en contra del actor quedaron depurados y, en principio, sólo quedaron relacionados con el procedimiento de terminación anticipada de mandato, tal como se estableció en el acuerdo plenario de acumulación¹⁷ dictado por la responsable en donde se determinó -con base en los argumentos expuestos en la demanda escindidos por esta Sala Regional, el escrito de demanda del JDC/ ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: expediente ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113. FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021 y el escrito presentado por el actor el catorce de diciembre de dos mil veintiuno- que el acto del que se dolía el actor era el procedimiento de terminación de mandato, promovido por integrantes del Ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, ante el Instituto Estatal Electoral y que la decisión del pago de dietas estaría condicionada a la que se adoptara sobre la terminación anticipada.
- **97**. De esta manera en el juicio que se revisa, la violencia política hecha valer por el actor solo se relacionaba con los actos de terminación anticipada de mandato.
- **98**. Sobre estas bases, no le asiste razón al actor respecto a que sí se acredita la violencia respecto a dicho acto, dado que el inicio

¹⁷ Fojas 102 a 106 del cuaderno accesorio 3.





de dicho procedimiento fue motivado por la inasistencia y posible abandono del cargo, pero ello derivaba de la omisión de convocar al actor, irregularidad que en la cadena impugnativa ya descrita se determinó –por falta de elementos probatorios– que

no configuró violencia política en contra del Síndico Municipal.

99. En efecto, en la sentencia controvertida se determinó que la base para realizar el procedimiento de conclusión de mandato era la supuesta inasistencia a sesiones de cabildo o el abandono del cargo, pero que previamente, en los expedientes JDCI/22/2021 y JDC/29/2021 se acreditó la omisión de convocar tanto al Síndico Municipal como a la Regidora de Hacienda.

100. En este tema, el Tribunal local señaló que la asamblea no cumplía con el principio de certeza, participación libre e informada y violaba la garantía de audiencia porque tratándose del abandono del cargo de un integrante del Ayuntamiento, la Ley Orgánica Municipal refiere el procedimiento a seguir sin que se establezca la posibilidad de ser revocada por la asamblea.

101. Así, pues determinó que, si "la autoridad municipal consideró que existía un abandono del cargo, debió agotar el procedimiento contemplado en la normativa electoral y no en su caso convocar a asamblea en donde se determinara la terminación anticipada de mandato".

102. Así las cosas, la falta de asistencia a las sesiones de cabildo en las que se sustentó el procedimiento de terminación anticipada de mandato, implementado contra el actor, fue producto de la omisión de convocarlo a las sesiones

correspondientes; sin embargo, en el diverso juicio local JDC/22/2021 y JDC/29/2021, acumulados se determinó que no configuraba violencia política; decisión que fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-200/2021 y su acumulado.

103. Ahora bien, respecto a la falta de valoración de la denuncia presentada por el actor, conviene precisar lo siguiente.

104. En efecto, mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno¹⁸ el hoy actor exhibió en los autos del juicio JDC/75/2021 ante el Tribunal local, como prueba superveniente, copia simple del acta de comparecencia para formular querella ante el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía local de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, por el delito de disparo de arma de fuego en su agravio.

105. En tal escrito el actor solicitó que dicha prueba se tomara en cuenta para acreditar la violencia política en su contra.

106. Ahora bien, mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós la magistrada instructora del juicio local¹⁹ admitió las demandas del juicio, así como las pruebas ofrecidas por el actor, pero sin acordar, ni hacer referencia a las copias de la denuncia antes referida.

.

¹⁸ Localizable a fojas 437 a 439 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹⁹ Verificable a fojas 570 y 571 del cuaderno accesorio 2.





TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- **107**. Aunado a ello, en la sentencia impugnada no se realizó pronunciamiento alguno sobre la admisión o valoración del documento aludido.
- **108.** No obstante, ello es insuficiente para considerar actualizada la violencia política, ya que a juicio de esta Sala Regional tal denuncia tiene un mero valor indiciario, máxime que se trata de una copia simple.
- 109. Como ha quedado señalado, la materia del juicio fueron los actos tendentes a la terminación anticipada de mandato mediante asamblea general comunitaria de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno y se estableció que la motivación de ésta fue la inasistencia o abandono del cargo.
- 110. En tanto que la denuncia presentada por el actor consiste en que, al ir circulando en una motocicleta de su propiedad hacia su domicilio, de repente escuchó tres disparos, los cuales vio que pegaban en el suelo, cerca de su motocicleta porque vio que sacaron polvo, por lo que aceleró su motocicleta hasta llegar a su domicilio. Asimismo, señaló que no vio a nadie, pero responsabilizaba de los hechos al presidente municipal de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y al comisariado ejidal; el primero de éstos, porque a su decir, lo corrió de su oficina teniendo sobre su escritorio una pistola.
- 111. Así pues, los hechos de denuncia no se relacionan directamente con el procedimiento de terminación de mandato ni

con el ejercicio del cargo. Cabe señalar que, si bien el actor relacionó el hecho con un conflicto con el presidente municipal, solo planteó una mera hipótesis que, en su caso, estaría sujeta al resultado del procedimiento penal.

112. Al respecto, conviene señalar que en reiteradas ocasiones esta Sala Regional²⁰ ha considerado que las denuncias penales, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante autoridades penales, resultan insuficientes por sí solas para acreditar determinados hechos.

113. Ello, pues las denuncias o declaraciones que obren en procedimientos de investigación de tipo penal, de ninguna forma pueden tenerse como hechos probados, por el contrario, en dichos documentos, lo único que podría advertirse es que una o varias personas, según sea el caso, de forma unilateral hicieron manifestaciones ante la autoridad investigadora correspondiente de circunstancias fácticas presuntamente constitutivas de delitos, más no que éstas hayan acontecido de la manera en que se indicó.

114. Una denuncia o querella consiste en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y dichas denuncias se encuentran en fase de investigación; por ende, el valor probatorio que pueden tener es solo un indicio.

115. Al respecto, resulta aplicable la tesis II/2004, de rubro:

_

²⁰ SX-JDC-911/2018 y acumulado; SX-JDC-850/2018.



"AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS"21.

116. En ese sentido, las actuaciones que se encuentran inmersas en una averiguación previa tienen la calidad de meros indicios y no puede otorgárseles valor probatorio pleno como pretende hacerlo valer el enjuiciante, aunado a que el documento exhibido fue una copia simple.

117. Al respecto, también conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, por lo que únicamente tiene valor indiciario y, como tal, es incapaz por sí sola de producir certeza, de ahí que necesita ser adminiculada con otros elementos probatorios, para que pueda formar convicción en el juzgador.

118. Tales precisiones se desprenden de la tesis 2a. CI/95 de rubro: "COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION."22

119. De esta manera, se estima que la valoración de la copia simple de la querella en cuestión no variaría el sentido de la resolución impugnada.

120. De todo lo anterior, se concluye que no existen elementos

²¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

²² Registro digital: 200696, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, página 311, Tipo: Aislada.

para tener por configurada la violencia política contra el actor, como acertadamente concluyó el Tribunal local, pues efectivamente, no hay evidencia alguna en el sentido de que el procedimiento de terminación anticipada de mandato haya tenido como motivación la condición indígena del actor o cualquier otra categoría de las previstas en el artículo 1 constitucional.

- **121.** Por las razones anteriores se estiman **infundados** los agravios en estudio e improcedente la solicitud de medidas de reparación que finca en la existencia violencia política en su contra, ya que esta no se acreditó.
 - IV. Falta de exhaustividad y violación al derecho a una tutela judicial efectiva por no haber dictado medidas para ejercer en plenitud su cargo.
- 122. En este tema, el actor señala que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad y en violación al derecho a una tutela judicial efectiva por haber omitido dictar medidas para restituirle de forma completa y poder ejercer en plenitud su cargo.
- 123. En este sentido, señala que el Tribunal responsable omitió analizar los actos de obstrucción del cargo al haber declarado inoperantes los agravios formulados por el actor bajo el argumento de que, al dictarse el acuerdo IEEPCO/CG/SNI-ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2021, que declaró como no válido el procedimiento de terminación de mandato se colmaba su pretensión porque sus



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

derechos fueron restituidos.

- 124. A decir del promovente, era necesario que la autoridad dictara medidas específicas para reintegrarlo a las oficinas municipales, que se le convocara a sesiones, se le proporcione información relativa a la administración municipal y que se le proporcionaran los recursos necesarios para poder ejercer su cargo.
- 125. A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los agravios en estudio, ya que la materia del juicio primigenio, como ya quedó anotado, se circunscribía a la validez o no del procedimiento de terminación anticipada de mandato.
- 126. Aunado a que, al determinar la invalidez de dicho procedimiento se le restituyó al actor en su cargo de Síndico Municipal con todo el cúmulo de derechos y atribuciones inherentes al cargo y, en caso de que cualquiera de éstos fuera afectado, el actor tiene expedito su derecho para acudir a exigir su cumplimiento ante el Tribunal local.
- 127. En efecto, como ya quedó establecido previamente, el acto materia de los juicios primigenios era el procedimiento determinación anticipada de mandato, promovido por integrantes del Ayuntamiento de ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Oaxaca, ante el Instituto Estatal Electoral y la decisión del pago de dietas quedó condicionada a la que se adoptara sobre la terminación anticipada.

128. En este orden, tal como se aprecia a fojas 13 y 14, los argumentos del actor que se declararon inoperantes fueron precisamente alegaciones relacionadas con el procedimiento de terminación anticipada, tal como se aprecia de la siguiente transcripción.

Por su parte, el actor Síndico Municipal del expediente JDCI/75/2021, hizo valer como agravios los siguientes:

Que en la asamblea celebrada el pasado veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cual se adoptó la terminación anticipada de mandato como síndico municipal no fue convocado para conocer de los actos que se le imputan, por lo tanto, desconoce que se haya celebrado la misma.

En la asamblea no existió convocatoria alguna que mediara previamente para la celebración de la asamblea, es decir, al tratarse de un acto privativo se debió de haber emitido la convocatoria respectiva.

Por lo tanto, la asamblea de terminación anticipada de mandato no cumple con los requisitos legales y constitucionales para su validez.

- 129. Así pues, la materia del juicio primigenio se circunscribió a la validez del procedimiento de terminación anticipada de mandato del actor y la Regidora de Hacienda, y el consecuente pago de dietas y la posible violencia política derivada de dicho procedimiento.
- 130. De ahí que no fueron materia de pronunciamiento los actos de obstrucción del cargo; por ende, se estima que era innecesario dictar las medidas que señala el actor, tendentes a evitar la obstaculización del cargo o para que actor pudiera ejercer todos los derechos y atribuciones.
- 131. Aunado a ello, esto no le causa perjuicio alguno al actor,



pues debe entenderse que, al restituírsele como Sindico Municipal, ello incluye el cúmulo de derechos y atribuciones legales del cargo y, por tanto, en términos de los artículos 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca tiene expedito su derecho a acudir al Tribunal local si estima que éstas le son conculcadas.

132. En estas condiciones, al haber resultado **infundados** los agravios en estudio, lo procedente, de conformidad con el artículo 84, párafo1, inciso a), es confirmar la sentencia controvertida.

OCTAVO. Protección de datos personales

133. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprímase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora y a la parte compareciente de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

134. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para

los efectos conducentes.

135. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

150. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JE-74/2022 al diverso juicio SX-JDC-6667/2022; en consecuencia, se ordena integrar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su calidad de actor y de tercero interesado; personalmente a los promoventes del juicio electoral, por conducto de la responsable; por oficio o de manera electrónica, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local señalado, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral; y por estrados a los demás interesados.



Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y el Acuerdo General 03/2015, de la propia Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite o sustanciación del presente asunto se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.